

# Versión anonimizada

Traducción

C-132/21 - 1

## Asunto C-132/21

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

3 de marzo de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

**Fecha de la resolución de remisión:**

2 de marzo de 2021

**Parte demandante:**

BE

**Parte demandada:**

Nemzeti Adatvédelmi és Információszabadság Hatóság (Autoridad Nacional de Protección de Datos y Libertad de Información, Hungría)

---

**Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)**

**Parte interesada que interviene en apoyo de la demandada:** Budapesti Elektromos Művek Zártkörűen Működő Részvénytársaság ([*omissis*] Budapest [*omissis*])

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

**Objeto del litigio:** Recurso contencioso-administrativo interpuesto contra [una] resolución administrativa [*omissis*] en materia de protección de datos

**Resolución:**

El órgano jurisdiccional remitente incoa un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el fin de que este proceda a

una interpretación de los artículos 51, apartado 1, 52, apartado 1, 77, apartado 1, y 79, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales en relación con las citadas disposiciones.

El órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. **¿Deben interpretarse los artículos 77, apartado 1, y 79, apartado 1, del [Reglamento 2016/679] en el sentido de que el recurso administrativo previsto por el artículo 77 constituye un instrumento para el ejercicio de derechos públicos, mientras que la acción judicial prevista por el artículo 79 constituye un instrumento para el ejercicio de derechos privados? En caso de respuesta afirmativa, ¿procede deducir de ello que la autoridad de control, a la que incumbe conocer de los recursos administrativos, tiene competencia prioritaria para determinar la existencia de una infracción?**
2. **En el supuesto de que el interesado —en cuya opinión el tratamiento de datos personales que le conciernen ha infringido el Reglamento 2016/679— ejerza simultáneamente su derecho a presentar una reclamación con arreglo al artículo 77, apartado 1, de dicho Reglamento y su derecho a ejercitar una acción judicial con arreglo al artículo 79, apartado 1, del mismo Reglamento, ¿procede considerar que una interpretación conforme con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales implica:**
  - a) **que la autoridad de control y el tribunal están obligados a examinar la existencia de una infracción de modo independiente y, en consecuencia, pueden incluso llegar a resultados divergentes; o bien**
  - b) **que la resolución de la autoridad de control goza de prioridad por cuanto se refiere a la apreciación de la comisión de una infracción, habida cuenta de las facultades contempladas en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento 2016/679 y de los poderes atribuidos por el artículo 58, apartado 2, letras b) y d), del mismo Reglamento?**
3. **¿Debe interpretarse la independencia de la autoridad de control, garantizada por los artículos 51, apartado 1, y 52, apartado 1, del Reglamento 2016/679, en el sentido de que dicha autoridad, al tramitar y resolver el procedimiento de reclamación previsto en el artículo 77, es independiente de cuanto declare mediante sentencia definitiva el tribunal competente en virtud del artículo 79, de manera que puede**

**incluso adoptar una resolución divergente respecto a una misma supuesta infracción?**

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Fundamentos

- 1 Este tribunal de lo contencioso-administrativo, que conoce de un litigio en materia de protección de datos, solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») al amparo del artículo 267 TFUE que proceda a una interpretación, necesaria para la resolución del litigio principal, de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión.

**Objeto del litigio y hechos pertinentes**

- 2 El demandante asistió, en calidad de accionista de la sociedad anónima interesada (en lo sucesivo, «responsable del tratamiento»), a la junta general de accionistas de dicha sociedad celebrada el 26 de abril de 2019, durante la cual planteó en diversas ocasiones preguntas a los miembros del consejo de administración y a otros asistentes a la junta general. Posteriormente, el demandante solicitó a la responsable del tratamiento que le hiciese entrega, como datos personales propios, del fonograma que se había registrado durante la junta general. La responsable del tratamiento accedió a la petición, pero facilitó al demandante exclusivamente los segmentos que contenían su propia voz, no los que recogían lo que habían hablado otras personas. El demandante presentó una reclamación ante la demandada, en su condición de autoridad de control, solicitándole, por un lado, que declarase que la responsable del tratamiento había actuado ilícitamente, infringiendo el Reglamento 2016/679, al no entregarle el fonograma de la junta general de accionistas —con inclusión, en particular, de las respuestas a sus preguntas— y, por otro, que obligase a la responsable del tratamiento a hacer entrega de dicho fonograma. La demandada declaró que no se había producido ninguna infracción y, mediante resolución de 29 de noviembre de 2019 [*omissis*], desestimó la reclamación del demandante.
- 3 El demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la demandada —solicitando con carácter principal su modificación y subsidiariamente su anulación—, recurso que da origen al litigio principal actualmente pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente. La demandada se ha ratificado en la posición que adoptó en la resolución y solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo.
- 4 Paralelamente, el demandante presentó demanda ante los tribunales civiles en ejercicio de sus derechos con arreglo al artículo 79 del Reglamento 2016/679. El tribunal civil que conoció del asunto en segunda instancia declaró, mediante sentencia definitiva, que la responsable del tratamiento había vulnerado el derecho del demandante a acceder a sus datos personales, dado que no había puesto a disposición de este, a pesar de su solicitud, los segmentos del fonograma

registrado durante la junta general de accionistas que contenían las respuestas a sus preguntas. Por consiguiente, dicho tribunal ordenó a la responsable del tratamiento que entregara al demandante los referidos segmentos. El demandante ha solicitado en el procedimiento contencioso-administrativo que se tome en consideración lo declarado en la sentencia del tribunal civil.

### **Motivos por los que se formula la petición de decisión prejudicial y alegaciones de las partes**

- 5 A raíz de la sentencia definitiva dictada por el tribunal civil, la demandada ha propuesto en el procedimiento contencioso-administrativo la incoación de un procedimiento de remisión prejudicial, al entender que existen competencias paralelas entre la autoridad de control y los tribunales civiles. El órgano jurisdiccional remitente está de acuerdo con el planteamiento de esta duda y considera necesario para la resolución del litigio delimitar las competencias paralelas, para lo cual se requiere una interpretación jurídica del Tribunal de Justicia.
- 6 A juicio de la demandada, del artículo 57, apartado 1, letra a), del Reglamento 2016/679 cabe deducir que la autoridad de control tiene competencia prioritaria para supervisar la correcta aplicación de dicho Reglamento y es el garante prioritario de la protección de los datos personales en el ámbito del Derecho público. Sin embargo, ni el Reglamento 2016/679 ni la normativa procesal nacional definen cómo se articula la competencia administrativa con la competencia de los tribunales civiles, que constituyen un nivel secundario de protección jurídica, lo cual plantea un problema fundamental de seguridad jurídica. La demandada aduce que, debido a las particularidades de la normativa procesal nacional, la autoridad de control no pudo participar en el procedimiento civil relativo al presente asunto, ni siquiera en calidad de interviniente, por lo que no le fue posible hacer valer allí su punto de vista. Afirma que el presente asunto no es un caso aislado y que tiene conocimiento de varios procedimientos de este tipo, en los que, a raíz de una misma infracción, el interesado ha entablado paralelamente un procedimiento administrativo y un proceso civil.
- 7 El demandante considera que tanto la normativa nacional como el Reglamento 2016/679 confieren a los titulares de los datos la posibilidad de ejercer también ante los tribunales civiles sus derechos frente a los responsables del tratamiento. Los tribunales civiles son claramente competentes para examinar las infracciones relativas a la protección de datos y para imponer una indemnización por daños morales. Según el demandante, el tribunal que tramita un procedimiento en materia de protección de datos no queda vinculado en modo alguno por la resolución de la autoridad de control.

### **Disposiciones legales pertinentes**

- 8 Normativa de la Unión Europea

Reglamento 2016/679:

artículo 51, apartado 1

artículo 52, apartado 1

artículo 57, apartado 1, letras a) y f)

artículo 58, apartado 2, letras b) y d)

artículo 77, apartado 1

artículo 78, apartado 1

artículo 79, apartado 1

artículo 82, apartado 6

Carta de los Derechos Fundamentales: artículo 47

## 9 Normativa nacional

Az információs önrendelkezési jogról és az információszabadságról szóló 2011. évi CXII. törvény (Ley CXII de 2011, sobre el derecho de autodeterminación en materia de información y la libertad de información; en lo sucesivo, «Ley sobre la información»)

Artículo 22

En ejercicio de sus derechos, el interesado podrá, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI:

- a) pedir que la [Nemzeti Adatvédelmi és Információszabadság Hatóság (Autoridad Nacional de Protección de Datos y Libertad de Información; en lo sucesivo, «Autoridad»)] inicie una investigación acerca de la licitud de una medida adoptada por el responsable del tratamiento, en el supuesto de que este haya limitado el ejercicio de los derechos del interesado definidos en el artículo 14 o haya denegado una solicitud del interesado mediante la cual este pretendía ejercer sus derechos, así como
- b) solicitar que la Autoridad tramite un procedimiento administrativo de protección de datos, en el supuesto de que el interesado considere que, durante el tratamiento de sus datos personales, el responsable del tratamiento o, en su caso, el mandatario de este o el encargado del tratamiento que actúe bajo sus órdenes ha infringido las disposiciones en materia de tratamiento de datos personales establecidas en la normativa o en un acto jurídico vinculante de la Unión Europea.

Artículo 23

1. El interesado podrá ejercitar una acción judicial contra el responsable del tratamiento o contra el encargado del tratamiento —en lo relativo a las operaciones de tratamiento comprendidas en el ámbito de actividad de este último— en el supuesto de que considere que, al tratar sus datos personales, el responsable del tratamiento o, en su caso, el mandatario de este o el encargado del tratamiento que actúe bajo sus órdenes ha infringido las disposiciones en materia de tratamiento de datos personales establecidas en la normativa o en un acto jurídico vinculante de la Unión Europea.

[...]

4. Podrán ser parte en el procedimiento judicial también quienes, por lo demás, carecen de capacidad procesal. La Autoridad podrá intervenir en el proceso en apoyo de las pretensiones del interesado.

5. Si el tribunal estima la demanda, determinará la existencia de una infracción y ordenará al responsable del tratamiento o, en su caso, al encargado del tratamiento que:

- a) cese en la operación de tratamiento ilícita,
- b) restablezca la licitud del tratamiento de datos, y/u
- c) observe un comportamiento determinado con precisión para garantizar el ejercicio de los derechos del interesado,

y, en su caso, resolverá simultáneamente acerca de las pretensiones de indemnización de daños materiales y morales.

[omissis] [supuestos de publicación de la sentencia mencionada en el apartado anterior]

#### Artículo 38

1. La Autoridad es un organismo autónomo de la Administración del Estado.
2. La Autoridad tiene por función supervisar y promover la aplicación del derecho a la protección de datos personales y a la consulta de datos de interés público y de datos divulgados por razones de interés público, así como promover la libre circulación de los datos personales dentro de la Unión Europea.
  - 2a. La Autoridad ejercerá las funciones y los poderes atribuidos por el Reglamento 2016/679 a la autoridad de control por cuanto se refiere a los sujetos de Derecho sometidos a la competencia de Hungría y de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento y en la presente Ley.
3. En el ámbito de las funciones señaladas en los apartados 2 y 2a y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Autoridad se encargará, en particular, de:

- a) realizar investigaciones, tanto previa denuncia como de oficio;
- b) tramitar el procedimiento administrativo de protección de datos, tanto a petición del interesado como de oficio;

[omissis] [funciones no pertinentes en el presente asunto]

- e) intervenir, en su caso, en los procedimientos judiciales incoados a instancia de un tercero;

[omissis] [funciones no pertinentes en el presente asunto]

- h) realizar las demás funciones atribuidas a las autoridades de control de los Estados miembros mediante un acto jurídico vinculante de la Unión Europea, en particular mediante el Reglamento 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680, así como aquellas establecidas mediante ley.

[...]

5. La Autoridad es independiente y solo está sometida a la ley, sin que pueda recibir instrucciones en el ámbito de sus funciones, y desempeñará estas separadamente de otros organismos y libre de influencia. Las funciones de la Autoridad solo podrán establecerse mediante ley.

A bíróságok szervezetről és igazgatásáról szóló 2011. évi CLXI. törvény (Ley CLXI de 2011, relativa a la organización y la administración de los tribunales; en lo sucesivo, «Ley de organización judicial»)

#### Artículo 6

Las resoluciones de los tribunales serán vinculantes para todos, incluso cuando el tribunal se declare competente o incompetente en un asunto.

#### **Exposición de los motivos que han dado lugar al planteamiento de las cuestiones prejudiciales**

- 10 El Tribunal de Justicia aún no ha interpretado los artículos 77 y 79 del Reglamento 2016/679 desde el punto de vista de la delimitación de las competencias previstas en dichas disposiciones. Los citados artículos instauran, a favor de los sujetos de Derecho afectados, derechos exigibles paralelamente, pero el ejercicio paralelo de esos derechos puede generar dudas en cuanto a la seguridad jurídica, como sucede en el litigio principal. Con arreglo a la normativa procesal nacional, las resoluciones de la autoridad de control no vinculan a los tribunales civiles, por lo que no cabe excluir que un tribunal civil adopte una resolución contraria a la de la autoridad de control con respecto a unos mismos antecedentes de hecho.

- 11 El órgano jurisdiccional remitente es un tribunal de lo contencioso-administrativo que actúa, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 78 del Reglamento 2016/679, con el fin de supervisar la resolución de la autoridad de control. Las competencias de la autoridad de control definen asimismo las competencias del tribunal de lo contencioso-administrativo remitente, dado que este último solo puede llevar a cabo su examen de licitud con respecto a las cuestiones jurídicas comprendidas en el ámbito de competencia de la autoridad de control. En el litigio principal, el órgano jurisdiccional remitente tiene la obligación de supervisar lo declarado en la resolución de la autoridad de control acerca de la infracción del Reglamento 2016/679, dándose la circunstancia de que los tribunales civiles, actuando en virtud de las competencias previstas en el artículo 79 de ese Reglamento, ya han dictado sentencia definitiva sobre esa misma cuestión jurídica. La sentencia del tribunal civil carece de efecto de cosa juzgada en el litigio principal, porque las partes procesales no son idénticas. Si bien la parte demandante, tanto en el proceso civil como en el litigio principal, es el sujeto de Derecho afectado por el tratamiento de datos, la parte demandada en el proceso civil era la responsable del tratamiento, mientras que, en el litigio principal, la parte demandada es la autoridad de control, en apoyo de cuyas pretensiones se ha personado la responsable del tratamiento en calidad de parte interesada. Con arreglo al artículo 23, apartado 4, de la Ley sobre la información, la autoridad de control únicamente puede personarse en el proceso civil en apoyo de las pretensiones del sujeto de Derecho afectado. Sin embargo, en el presente asunto, la autoridad de control no comparte el punto de vista del demandante, sino el de la responsable del tratamiento, de manera que no se cumplían los requisitos para que pudiera personarse en el proceso civil.
- 12 Es indiscutible que el órgano jurisdiccional remitente tiene que examinar los mismos antecedentes de hecho y la comisión de la misma infracción —interpretando la misma normativa de la Unión Europea y nacional—, respecto a los cuales el tribunal civil ya ha dictado sentencia definitiva. Según la normativa procesal nacional, aun cuando la sentencia del tribunal civil no vincula al tribunal de lo contencioso-administrativo, [este último] no puede ignorar el principio general de seguridad jurídica, en virtud del cual las resoluciones de los tribunales son vinculantes para todos (artículo 6 de la Ley de organización judicial).
- 13 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, las vías de recurso previstas en los artículos 77 y 79 del Reglamento 2016/679 no pueden tener por finalidad que coexistan competencias paralelas para el examen de unos mismos antecedentes de hecho y de una misma infracción, por lo cual es preciso que el Tribunal de Justicia las delimite. De lo contrario, podrían dictarse sentencias de contenido contradictorio, lo cual vulneraría gravemente la seguridad jurídica, desde el punto de vista tanto del responsable del tratamiento como del sujeto de Derecho afectado por el tratamiento de datos.
- 14 El órgano jurisdiccional remitente se plantea una posible interpretación, similar al régimen desarrollado en el ámbito del Derecho de la competencia, según la cual es perfectamente posible separar el ejercicio de derechos públicos y el ejercicio de

derechos privados sin vulnerar las competencias ni los derechos de los interesados. La Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, dispone en su artículo 9, apartado 1, que los Estados miembros velarán por que la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de la autoridad de la competencia se considere irrefutable a los efectos de una acción por daños. El órgano jurisdiccional remitente observa un paralelismo entre ambos regímenes normativos, habida cuenta de que el artículo 82, apartado 6, del Reglamento 2016/679, que trata del ejercicio del derecho a indemnización, se remite expresamente a la vía judicial prevista en el artículo 79 —la cual, en el ordenamiento jurídico húngaro, es competencia de los tribunales civiles—, mientras que, por cuanto se refiere al cumplimiento de las obligaciones establecidas en ese mismo Reglamento, la competencia recae, como regla principal, en la autoridad de control.

- 15 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, el recurso previsto en el artículo 77 del Reglamento 2016/679 constituye un instrumento para el ejercicio de derechos públicos —a pesar de que se inicia mediante reclamación/a petición del interesado—, mientras que la acción judicial prevista en el artículo 79 se integra en el ejercicio de los derechos privados. El órgano jurisdiccional remitente entiende que la persona física afectada puede ejercitar, según su propia decisión, cualquiera de ambas vías de recurso, sin que una sea requisito o causa de exclusión de la otra. El Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 27 de septiembre de 2017, Puškár (C-73/16, EU:C:2017:725) (en lo sucesivo, «sentencia Puškár»), que «el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que subordine la posibilidad de que ejercite la acción judicial quien afirme que ha sido vulnerado el derecho a la protección de los datos personales que le garantiza la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, a la condición de que esa persona agote las vías de recurso de que disponga ante las autoridades administrativas nacionales, siempre que la regulación concreta del ejercicio de dichas vías de recurso no afecte de forma desproporcionada al derecho a la tutela judicial efectiva que recoge el propio artículo 47 de la Carta» (sentencia Puškár, punto 1 del fallo). En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia reconoció que la tramitación previa del recurso administrativo constituye un medio para alcanzar objetivos legítimos de interés general, tales como descargar a los tribunales de litigios que puedan zanjarse directamente ante las autoridades administrativas en cuestión y aumentar la eficacia de los procedimientos judiciales cuando, pese a la presentación de reclamaciones, se interpongan recursos judiciales (sentencia Puškár, apartado 67).
- 16 En el litigio principal, a diferencia de los antecedentes de hecho de la sentencia Puškár, la normativa nacional no supedita la acción judicial al requisito de agotar

previamente las vías de recurso administrativo disponibles. La cuestión de interpretación jurídica que se plantea en el litigio principal proviene precisamente del hecho de que las vías de recurso ejercidas paralelamente pueden dar lugar a resultados divergentes. En el supuesto de que una misma persona física emprenda paralelamente ambas vías de recurso con el fin de poner remedio a una misma infracción, es preciso delimitar, desde la perspectiva de cuál es el foro que tiene competencia prioritaria para determinar la existencia de una infracción, tanto las competencias de la autoridad de control —junto a las de los tribunales de lo contencioso administrativo, a los cuales incumbe, en virtud del artículo 78 del Reglamento 2016/679, resolver los recursos judiciales que se interpongan contra las resoluciones administrativas— como las competencias de los tribunales civiles, a los cuales incumbe, en virtud del artículo 79, conocer de las acciones judiciales de Derecho privado. Conforme a lo dispuesto en la sentencia Puškár, el aumento de la eficacia de los procedimientos judiciales constituye un objetivo legítimo de interés general que, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, debe alcanzarse en todos los Estados miembros, con independencia de las diferencias establecidas en las normativas procesales nacionales.

- 17 El paralelismo de las competencias en el plano vertical también resulta problemático, dado que el objetivo enunciado en el considerando 117 del Reglamento 2016/679 —a tenor del cual el establecimiento en los Estados miembros de autoridades de control capacitadas para desempeñar sus funciones y ejercer sus competencias con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal—, cuya realización se impone obligatoriamente a los Estados miembros en virtud del artículo 51, apartado 1, quedaría restringido parcialmente en caso de que la acción judicial precediera al recurso administrativo. En la medida en que se permita promover paralelamente el recurso administrativo y la acción judicial, si se dictase primero una sentencia judicial definitiva, esta vincularía a la autoridad de control a la hora de resolver sobre una reclamación presentada por los mismos hechos. Consecuentemente, en esa situación, las competencias de la autoridad de control previstas en el artículo 58 del Reglamento 2016/679 se verían restringidas.
- 18 En el asunto pendiente Facebook Ireland y otros (C-645/19), el Abogado General Bobek ha considerado en los puntos 95 a 97 de sus conclusiones, presentadas el 13 de enero de 2021 (en lo sucesivo, «conclusiones del Abogado General en el asunto Facebook»), que un elevado nivel de protección de las personas físicas requiere que se garantice la coherencia. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la aplicación del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales no solo exige coherencia en el plano horizontal —mediante el funcionamiento del mecanismo de coherencia entre las autoridades de control—, sino también en el plano vertical, en la relación entre los recursos administrativos y los recursos judiciales. El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales solo puede garantizarse mediante la realización de la seguridad jurídica, es decir, a través de la aplicación coherente del Derecho por parte de organismos independientes que sean competentes para

tramitar el procedimiento de recurso. En aras de la coherencia, es preciso definir la preferencia entre las vías de recurso que pueden ejercitar paralelamente las personas físicas. Esto solo es posible mediante una interpretación del Reglamento 2016/679, habida cuenta de que tanto la autoridad de control como los tribunales gozan de independencia, dentro de sus respectivas competencias, a efectos de adoptar sus resoluciones.

- 19 En el procedimiento pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, relativo a un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución de la autoridad de control en virtud del artículo 78 del Reglamento 2016/679, la cuestión de las competencias paralelas se ha planteado en el plano horizontal, entre el tribunal de lo contencioso-administrativo y el tribunal civil. En la medida en que no sea posible delimitar las competencias y en que una misma persona inste paralelamente, por razón de una misma supuesta infracción, la incoación del procedimiento administrativo previsto en el artículo 77 del Reglamento 2016/679 y del procedimiento judicial previsto en el artículo 79, la problemática expuesta en el punto 171 de las conclusiones del Abogado General en el asunto Facebook se planteará también con respecto a las competencias del tribunal de lo contencioso-administrativo y del tribunal civil. En efecto, entre el tribunal de lo contencioso-administrativo, que ejerce la supervisión sobre la autoridad de control —en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78—, y el tribunal civil, que actúa en virtud del artículo 79, podría llegar a entablarse una «carrera [paralela] hasta la primera sentencia». De este modo, la vía judicial que finalizase primero mediante sentencia definitiva sería la que dispondría verdaderamente de competencia para juzgar si, en el caso concreto, el tratamiento de datos se efectuó lícita o ilícitamente.
- 20 El órgano jurisdiccional remitente está de acuerdo con la autoridad de control en cuanto esta alega que la facultad otorgada por el artículo 51, apartado 1, del Reglamento 2016/679, así como las funciones y poderes previstos en el artículo 57, apartado 1, letras a) y f), y en el artículo 58, apartado 2, letras b) y c), confieren a la autoridad de control una competencia prioritaria a efectos de la investigación y supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en ese Reglamento. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente propone al Tribunal de Justicia que confirme la interpretación según la cual, en caso de que, respecto a una misma infracción, la autoridad de control tramite o haya tramitado un procedimiento, la resolución de dicha autoridad en ese asunto —así como la resolución del tribunal de lo contencioso-administrativo que la supervise— gozarán de preferencia para determinar la existencia de una infracción y, en los citados procedimientos administrativo y contencioso-administrativo, carecerá de fuerza vinculante lo declarado por los tribunales civiles que hayan actuado en virtud del artículo 79 del Reglamento 2016/679.
- 21 Para la resolución del presente litigio es necesario que, en lo relativo a la determinación de la existencia de una infracción, se proceda a delimitar las competencias de la autoridad de control, del tribunal de lo contencioso-administrativo que supervisa la resolución de esta y del tribunal civil que actúa en

virtud del artículo 79 del Reglamento 2016/679. A estos efectos conviene tener en cuenta que, en caso de que no se reconozca el carácter prioritario de la competencia de la autoridad de control, el órgano jurisdiccional remitente, atendiendo al principio de seguridad jurídica, tendrá que considerar vinculante lo declarado por el tribunal civil en su sentencia definitiva y no podrá apreciar por sí mismo la licitud de lo declarado en la resolución administrativa en relación con la existencia de una infracción, lo cual significaría, en la práctica, dejar vacía de contenido la competencia prevista en el artículo 78 del Reglamento 2016/679.

- 22 Por otro lado, el mantenimiento de la situación actual crearía una inseguridad jurídica generalizada, dado que el orden cronológico determinaría cuál de las sentencias dictadas por los tribunales de lo contencioso-administrativo y los tribunales civiles despliega fuerza vinculante sobre los demás procedimientos aún pendientes.

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Budapest, 2 de marzo de 2021.

[*omissis*] [firmas]